



# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

## Información en este número

Gaceta Oficial No.83 Ordinaria de 23 de diciembre de 1999

Consejo de Estado

Decreto - Ley No.200

Banco Central de Cuba

Resolución No.105/99

## MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No.531/1999

Resolución No.532/1999

Ministerio del Comercio Interior

Resolución No.347/99

Ministerio de la Construcción

Resolución Ministerial No.990/99

Ministerio de Cultura

Resolución No.113

Ministerio de Economía y Planificación

Oficina Nacional de Diseño Industrial

Resolución No.15/99

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución Conjunta No.4-99

Resolución No.36/99

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución No.38/99

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 23 DE DICIEMBRE DE 1999 AÑO XCVII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 83 — Precio \$ 0.10

Página 1339

### CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley del Medio Ambiente, Ley No. 81, de 11 de julio de 1997, estableció en su Disposición Transitoria Segunda, que en el término de 180 días siguientes a su promulgación el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente presentaría al Consejo de Ministros la propuesta correspondiente en materia de contravenciones administrativas aplicables, de conformidad con lo expresado en la propia Ley.

POR CUANTO: A los fines de instrumentar la política ambiental nacional mediante una gestión ambiental adecuada, es esencial contar con un sistema de medidas administrativas ágil, eficaz y flexible, de modo que toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que infrinja la legislación ambiental vigente, poniendo en peligro o dañando el medio ambiente, sea sancionada administrativamente en esta vía con independencia de otras responsabilidades que pudieran derivarse.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas por el Artículo 90 inciso c) de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente:

#### DECRETO-LEY No. 200

#### DE LAS CONTRAVENCIONES EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE

##### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—El objetivo del presente Decreto-Ley es el de establecer contravenciones aplicables en materia de medio ambiente, sin perjuicio de las disposiciones vigentes o que oportunamente se establezcan, en lo relativo a determinados sectores de protección ambiental.

ARTICULO 2.1.—El régimen de medidas administrativas en materia de protección del medio ambiente que por el presente Decreto-Ley se dispone, incluye a las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, que incurran en las contravenciones que por esta norma se sancionan.

2. La responsabilidad administrativa de las personas

jurídicas sujetos de este Decreto-Ley es exigible cuando la conducta sea consecuencia de un acto administrativo.

ARTICULO 3.—Las referencias que aparecen hechas a la Ley, corresponden a la Ley del Medio Ambiente, Ley 81 de 11 de julio de 1997. Las referencias al Ministerio, se entienden hechas al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

##### CAPITULO II

##### CONTRAVENCIONES Y MEDIDAS APLICABLES

ARTICULO 4.1.—Las conductas relacionadas en el presente Capítulo se consideran contravenciones sancionables al amparo del presente Decreto-Ley y podrán ser objeto de las multas que en cada caso se señalan, en las que el valor primero es aplicable a las personas naturales y el segundo a las personas jurídicas.

2. Sin perjuicio de lo anterior, podrán ser aplicables, de conjunto o con independencia a la multa, las medidas siguientes:

- a) amonestación;
- b) prestación comunitaria, entendido como actividades relacionadas con la protección y conservación del medio ambiente;
- c) obligación de hacer lo que impida la continuidad de la conducta infractora;
- d) prohibición de efectuar determinadas actividades;
- e) comiso o reasignación de los medios utilizados para cometer la contravención y de los productos obtenidos de ésta;
- f) suspensión temporal o definitiva de licencias, permisos y autorizaciones; y
- g) clausura temporal o definitiva.

ARTICULO 5.—Respecto al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental y al otorgamiento de la Licencia Ambiental, se consideran contravenciones las siguientes y se impondrán las multas y medidas que para cada caso se establecen:

- a) no someter a consideración del Ministerio los nuevos proyectos de obras o actividades que aparecen referendados en el Artículo 28 de la Ley, previo a su ejecución y para la realización del proceso de evaluación de impacto ambiental, 250 pesos y 5 000 pesos;
- b) realizar otras actividades cuya ejecución esté precedida o su desarrollo requerido de una Licencia

Ambiental, de conformidad con las disposiciones que establezca el Ministerio al amparo del Artículo 24 de la Ley, sin haber obtenido previamente dicha Licencia, o habiéndose denegado ésta, 250 pesos y 5 000 pesos;

- c) no someter al proceso de evaluación de impacto ambiental, cuando así lo disponga el Ministerio, de conformidad con el Artículo 29 de la Ley:
1. la expansión o modificación de obras o actividades en curso o la reanimación de procesos productivos, 200 pesos y 2 500 pesos;
  2. las obras o actividades en curso susceptibles de generar un impacto ambiental negativo significativo, 200 pesos y 2 250 pesos;
- d) ejecutar una obra o realizar una actividad para la cual haya obtenido previamente la correspondiente Licencia Ambiental, contraviniendo los términos y condiciones estipulados en dicha Licencia, 200 pesos y 5 000 pesos; y
- e) no proporcionar la información que le sea debidamente requerida, entregar información inexacta u ocultar datos u otras informaciones solicitadas en el proceso de otorgamiento de la Licencia Ambiental, 200 pesos y 5 000 pesos.

**ARTICULO 6.**—Se consideran contravenciones respecto a la inspección ambiental estatal y se impondrán las multas que para cada caso se establecen:

- a) dificultar o impedir el acceso de los inspectores ambientales estatales a las áreas o lugares a ser inspeccionados, 200 pesos y 2 250 pesos;
- b) incumplir con las medidas dictadas por la inspección ambiental estatal para la adopción de medidas correctivas de adecuación a las disposiciones ambientales vigentes, 200 pesos y 2 250 pesos;
- c) no proporcionar la información que le sea debidamente requerida por los inspectores ambientales estatales en el desempeño de sus funciones, entregar información inexacta u ocultar datos u otras informaciones solicitadas para el normal desempeño de la inspección ambiental estatal, 200 pesos y 2 250 pesos;
- d) continuar desarrollando un proceso o actividad pesca a haberse determinado por el inspector ambiental competente su paralización o suspensión, de conformidad con el Artículo 43 de la Ley, 250 pesos y 5 000 pesos.

**ARTICULO 7.**—Se consideran contravenciones respecto al Sistema Nacional de Áreas Protegidas y se impondrán las multas que para cada caso se establecen:

- a) acceder a áreas protegidas sin la debida autorización en los casos en que se requiera, 200 pesos y 2 250 pesos;
- b) sin contar con la autorización correspondiente:
  1. altere senderos, linderos, señales o avisos, 50 pesos y 1 000 pesos;
  2. fije carteles, anuncios o vallas, 50 pesos y 1 000 pesos;
  3. realice investigaciones, 200 pesos y 2 250 pesos;
- c) no elaborar en los plazos establecidos el Plan de Manejo o el Plan Operativo, según corresponda,

teniendo a su cargo la administración de un área protegida, 200 pesos y 2 250 pesos; y

- d) infringir las prohibiciones, normas o especificaciones técnicas establecidas en el Plan de Manejo o en el Plan Operativo, 250 pesos y 5 000 pesos.

**ARTICULO 8.**—Se consideran contravenciones respecto a la diversidad biológica y se impondrán las multas que para cada caso se establecen:

- a) dañar o destruir especies de especial significado u objeto de protección específica, 250 pesos y 5 000 pesos;
- b) coleccionar ejemplares de flora y fauna sin la debida autorización, 250 pesos y 2 250 pesos;
- c) violar las disposiciones establecidas para la exportación de especies sujetas a regulaciones especiales, 250 pesos y 5 000 pesos; y
- d) acceder a los recursos de la diversidad biológica sin tener la autorización correspondiente, 250 pesos y 5 000 pesos.

**ARTICULO 9.**—Se consideran contravenciones respecto a la zona costera y su zona de protección, cuando sin contar con la autorización correspondiente se realicen las siguientes actividades, y se impondrán las multas que para cada caso se establecen:

- a) altere o destruya los hitos de las señalizaciones, 50 pesos y 1 000 pesos;
- b) realice actividades de equitación sobre las dunas y las playas, 50 pesos y 1 000 pesos;
- c) estacione o circule vehículos, motos o ciclos, excepto los equipos especializados de limpieza, vigilancia y salvamento, 50 pesos y 1 000 pesos;
- d) construya muros de contención para la protección de las edificaciones, 50 pesos y 1 000 pesos;
- e) extraiga arena de las playas y de sus fuentes de alimentación, 200 pesos y 2 250 pesos;
- f) extraiga ejemplares de coral, gorgonias u otras especies marinas, que no sean objeto de protección en la legislación relativa a la pesca, 200 pesos y 2 250 pesos;
- g) cimente los senderos o paseos marítimos que se establezcan en la zona costera y los cayos, 200 pesos y 2 250 pesos;
- h) vierta desechos de cualquier naturaleza a la zona costera, 200 pesos y 2 250 pesos;
- i) interrumpa los accesos públicos y limite el derecho de paso, uso y disfrute, 250 pesos y 2 500 pesos;
- j) fondee embarcaciones, o hunda o deposite objetos sobre las barreras coralinas, 250 pesos y 2 500 pesos;
- k) rellene áreas de la zona costera, 250 pesos y 2 250 pesos;
- l) queme, remueva, tale, destruya o de cualquier otra forma dañe la vegetación original de estas zonas, 250 pesos y 2 500 pesos; y
- m) instale o construya nueva edificación, excepto en los casos previstos en la legislación específica, 250 pesos y 5 000 pesos.

**ARTICULO 10.**—Se consideran contravenciones respecto a la protección del medio ambiente ante desastres naturales u otro tipo de catástrofes susceptibles de afectar el medio ambiente y se impondrán las multas que para cada caso se establecen:

- a) no tener debidamente elaborados y actualizados los planes establecidos al respecto por la Defensa Civil, 200 pesos y 2 250 pesos; y
- b) no aplicar las medidas contenidas en los planes establecidos por la Defensa Civil al ocurrir las situaciones previstas, 200 pesos y 5 000 pesos.

ARTICULO 11.—Se consideran contravenciones respecto a los ruidos, vibraciones y otros factores físicos y se impondrán las multas que para cada caso se establecen:

- a) infringir las normas relativas a los niveles permisibles de sonidos y ruidos, 200 pesos y 2 250 pesos; y
- b) infringir las normas relativas a las vibraciones mecánicas, energía térmica, energía lumínica, radiaciones ionizantes y contaminación por campo electromagnético, 200 pesos y 2 250 pesos.

ARTICULO 12.—Se consideran contravenciones respecto a la protección de la atmósfera y se impondrán las multas que para cada caso se establecen:

- a) infringir las normas técnicas relativas a la calidad del aire y los niveles permitidos de sustancias extrañas, 200 pesos y 5 000 pesos; y
- b) no aplicar las medidas orientadas para la recuperación, regeneración, reciclaje y destrucción de las sustancias refrigerantes con potencial de agotamiento de la capa de ozono, 250 pesos y 2 250 pesos.

ARTICULO 13.—Se consideran contravenciones respecto a los productos químicos tóxicos y se impondrán las multas que para cada caso se establecen:

- a) la fabricación, importación y exportación de productos químicos tóxicos declarados como severamente restringidos, sin el permiso correspondiente, 200 pesos y 2 250 pesos; y
- b) la infracción de las disposiciones dictadas por el Ministerio relativas a la protección del medio ambiente contra los efectos de los productos químicos tóxicos capaces de ocasionar daños de consideración al medio ambiente, 200 pesos y 2 250 pesos.

ARTICULO 14.—Se consideran contravenciones respecto a los desechos peligrosos y se impondrán las multas que para cada caso se establecen:

- a) recoger, transportar, disponer, almacenar, o eliminar los desechos peligrosos fuera de la unidad generadora, sin el permiso correspondiente, 200 pesos y 5 000 pesos;
- b) no rendir la información requerida por el Ministerio relativa al inventario sobre estos desechos, 200 pesos y 2 000 pesos;
- c) incumplir con los términos de los Planes de Manejo de desechos peligrosos, 200 pesos y 5 000 pesos; y
- d) no informar en el plazo de 24 horas al Ministerio la ocurrencia de un accidente durante las actividades de generación, transportación, almacenaje o eliminación de estos desechos, 200 pesos y 5 000 pesos.

ARTICULO 15.1.—La cuantía de las multas podrá ser disminuida en la mitad o aumentada al doble de su importe, atendiendo a las características del obligado a satisfacerla y a las consecuencias de la contravención.

2. La aplicación de las medidas que bajo el régimen administrativo se impongan no exime de la responsabilidad civil y penal, cuando proceda.

### CAPITULO III

#### AUTORIDADES Y SUS FACULTADES

ARTICULO 16.1.—Las autoridades facultadas para imponer las medidas previstas en este Decreto-Ley, son:

- a) El Jefe de Inspección Ambiental, los Jefes Provinciales de Inspección y los Inspectores Ambientales Estatales del Sistema del Ministerio.
- b) Los inspectores estatales de los Sistemas de Inspección Estatal de los Organismos de la Administración Central del Estado, cuya actividad repercute sobre la protección del medio ambiente, los del Cuerpo de Guardabosques, los de la Defensa Civil y los de la Aduana General de la República.

2. Las Autoridades relacionadas en el inciso b) están facultadas, dentro de las esferas de competencia de sus respectivos organismos para imponer multa, amonestación, comiso o reasignación de los medios utilizados para cometer la contravención y de los productos obtenidos de ésta, y la obligación de hacer lo que impida la continuidad de la conducta infractora.

3. Cuando por las circunstancias o trascendencia de la infracción se considere necesaria la aplicación de algunas de las medidas sobre las que el inspector actuante no tenga facultad, se dará traslado de inmediato a las Autoridades facultadas del Ministerio para que procedan según corresponda.

### CAPITULO IV

#### PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LAS MEDIDAS Y RECURSOS ANTE LAS INCONFORMIDADES

##### SECCION PRIMERA

##### Procedimiento para imponer las medidas

ARTICULO 17.1.—Las conductas que configuran contravenciones se conocen por la vía de la inspección estatal o por la vía de la denuncia ante la autoridad facultada.

2. La autoridad facultada, en los casos en que reciba denuncia y en los previstos en el artículo 16.3, realizará la comprobación que proceda y podrá disponer la retención provisional de los medios utilizados para cometer la contravención y de los productos de ésta.

ARTICULO 18.—Al detectarse por cualquiera de las autoridades facultadas en el presente Decreto-Ley una conducta que constituya una contravención, ésta se notificará de inmediato por escrito al representante de la entidad infractora o a la persona natural según proceda. El escrito contendrá, sin perjuicio de cualquier otra información pertinente, los siguientes datos:

- a) del infractor: identificación, domicilio legal, conducta infractora, firma;
- b) del inspector: nombre y apellidos, dependencia a la que se subordina, fecha y firma.

ARTICULO 19.—Atendiendo a la naturaleza de la infracción la autoridad facultada cuenta con un plazo máximo de hasta 10 días para aplicar la medida correspondiente.

ARTICULO 20.—La reasignación de los medios utilizados para cometer la contravención y de los productos obtenidos de ésta, será ejecutada por la entidad que decida el Consejo de la Administración Provincial correspondiente, excepto cuando se trate de animales vivos extraídos de su entorno natural que se puedan poner

en libertad de inmediato, en cuyo caso el inspector queda facultado para ejecutar la medida.

#### SECCION SEGUNDA

##### Recursos ante las inconformidades

**ARTICULO 21.**—Contra las medidas impuestas por las autoridades facultadas se podrá establecer recurso de apelación ante el jefe inmediato superior de la autoridad que impuso la medida. El recurso se interpondrá dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación de la medida y se resolverá dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de interpuesto. Contra la resuelto no cabe ningún recurso en la vía administrativa.

**ARTICULO 22.**—La presentación del recurso no tiene efecto suspensivo, excepto cuando la Autoridad ante quien se interpuso disponga lo contrario.

#### CAPITULO V

##### DEL PROCESO DE REVISION

**ARTICULO 23.**—El proceso extraordinario de revisión contra las medidas firmes como consecuencia de la comisión de una contravención procede cuando se conozcan hechos de los que no se tuvo noticia antes, aparezcan nuevas pruebas o se demuestre la improcedencia, ilegalidad, arbitrariedad o injusticia notoria en la imposición de la medida.

**ARTICULO 24.**—El proceso de revisión se solicitará al Ministro del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, dentro del término de 180 días posteriores a la firmeza de la medida. Admitida la solicitud, el proceso será resuelto dentro del término de los 45 días posteriores.

#### CAPITULO VI

##### DEL PAGO DE LA MULTA Y CUMPLIMIENTO DE LAS DEMAS MEDIDAS

**ARTICULO 25.1.**—Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras que operen total o parcialmente en divisas, pagarán las multas en dicha moneda.

2. Las personas naturales o jurídicas que no operen en divisas pagarán la multa en moneda nacional.

**ARTICULO 26.**—Las multas se pagarán en la oficina de cobros del municipio donde reside el infractor o la persona obligada a responder por él. Para ello presentará el comprobante de imposición, y en el acto se le entregará recibo acreditativo del pago, o copia del convenio de pago, que se podrá establecer entre el infractor y la oficina.

**ARTICULO 27.**—El responsable de la contravención efectuará el pago o establecerá el convenio de pago de la multa, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la notificación.

**ARTICULO 28.**—Si no se abonare la multa o no se estableciera el convenio de pago después de transcurrido el plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha de imposición de la medida, se tramitará la vía de apremio para su cobro.

**ARTICULO 29.**—En los casos en que se haya impuesto al infractor una obligación de hacer, atendiendo a la complejidad de la medida, la autoridad facultada le concederá un plazo para su cumplimiento. Si el infractor no cumpliere la obligación de hacer en dicho plazo, la autoridad competente gestionará que se cumpla la obliga-

ción mediante una entidad debidamente habilitada para ello, con cargo al infractor. El precio o tarifa correspondiente deberá ser satisfecho por el infractor inmediatamente que se le de a conocer, a no ser que por su elevada cuantía, la entidad correspondiente le otorgue plazos para abonarlo.

##### DISPOSICION TRANSITORIA

**UNICA:** El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente de conjunto con los órganos y organismos que corresponda, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 16.2, en el término de un año siguiente a la promulgación del presente Decreto-Ley, establecerán las conductas específicas sobre las que tendrán competencia los inspectores de sus respectivos sistemas de inspección.

##### DISPOSICION ESPECIAL

**UNICA:** Los inspectores ambientales estatales del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, previa, coordinación con el Jefe del Organismo correspondiente, quedan facultados para aplicar las medidas previstas en la legislación sectorial complementaria a la derogada Ley 33, de 10 de enero de 1981, en la medida que la contravención afecte al Medio Ambiente.

##### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA:** Se faculta al Ministro del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente a dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto-Ley.

**SEGUNDA:** Se deroga cualquier disposición de igual o inferior jerarquía que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, el que entrará en vigor a los 30 días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

**DADO** en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 22 días del mes de diciembre de 1999.

Fidel Castro Ruz

## BANCO CENTRAL DE CUBA

### RESOLUCION No. 105/99

**POR CUANTO:** Resulta conveniente modificar expresamente los apartados QUINTO, SEXTO y SEPTIMO de la Resolución No. 39, del Ministro-Presidente del Banco Nacional de Cuba, de 27 de marzo de 1995.

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley 172 "Del Banco Central de Cuba", de 27 de mayo de 1998, en su artículo 36 inciso a), faculta al Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba para dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

**POR CUANTO:** El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de 13 de junio de 1997.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas,

#### Resuelvo:

**UNICO:** Modificar los apartados QUINTO, SEXTO y

SEPTIMO de la Resolución No. 89, del Ministro-Presidente del Banco Nacional de Cuba, de 27 de marzo de 1995, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"QUINTO: El Banco Central de Cuba autoriza a las misiones diplomáticas o consulares acreditadas en Cuba, para abrir cuentas corrientes en pesos convertibles, destinadas al depósito de los ingresos por concepto de recaudaciones consulares.

La apertura de dichas cuentas deberá formalizarse en el banco, donde las misiones diplomáticas o consulares realicen los referidos depósitos, en o antes del día 1ro. de febrero del año 2000. Los depósitos en pesos convertibles solo podrán efectuarse a partir del día 2 de febrero del año 2000."

"SEXTO: Las misiones diplomáticas o consulares podrán transferir en moneda libremente convertible a sus respectivos gobiernos, los saldos de sus cuentas corrientes en pesos convertibles".

"SEPTIMO: Las misiones diplomáticas o consulares podrán igualmente sufragar sus gastos corrientes en el territorio nacional, con los ingresos depositados en sus cuentas en pesos convertibles".

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Hasta el día 10 de febrero del año 2000, las misiones diplomáticas o consulares podrán:

- recibir depósitos, en las cuentas en moneda nacional que operan en la actualidad, por concepto de recaudaciones consulares cobradas hasta el día 1ro. de febrero del año 2000;
- transferir a sus respectivos gobiernos los importes depositados en sus cuentas en moneda nacional, una vez convertidos los mismos a moneda libremente convertible al tipo de cambio oficial vigente;
- transferir los ingresos en moneda nacional por recaudaciones consulares, a las cuentas que en moneda libremente convertible operan las misiones diplomáticas o consulares, para sufragar parte de sus gastos corrientes, si están autorizadas expresamente para ello por el Banco Central de Cuba.

SEGUNDA: Las cuentas en moneda nacional serán cerradas automáticamente por el banco a más tardar el día 11 de febrero del año 2000 o antes de esa fecha a solicitud de su titular.

El saldo disponible en las referidas cuentas al momento del cierre, será transferido al tipo de cambio oficial vigente a la cuenta en pesos convertibles, abierta conforme al apartado QUINTO de la mencionada resolución No. 89, tal como queda modificado por la presente resolución.

#### DISPOSICION FINAL

UNICA: Esta resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su firma.

COMUNIQUESE: A los Vicepresidentes, al Superintendente, a los Directores, todos del Banco Central de Cuba, a los Presidentes de los bancos del Sistema Bancario Nacional y a los jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado.

FUBLIQUESE: En la Gaceta Oficial de la República y archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en la ciudad de La Habana, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Francisco Soberón Valdés  
Ministro-Presidente  
Banco Central de Cuba

### MINISTERIOS

#### COMERCIO EXTERIOR

##### RESOLUCION No. 531 de 1999

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 9. de 14 de enero de 1999, se ratificó la autorización otorgada a la Empresa Productora de Materiales Varios para la Educación, EMPROMAVE, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa Productora de Materiales Varios para la Educación, EMPROMAVE, ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la Empresa Productora de Materiales Varios para la Educación, EMPROMAVE.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Productora de Materiales Varios para la Educación, EMPROMAVE, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 066, para que ejecute directa y permanentemente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución y que sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución 9 de 14 de enero de 1999, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino al Sis\*

tema del Ministerio de Educación y no para su comercialización con terceros.

**TERCERO:** La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

**CUARTO:** La Empresa Productora de Materiales Varios para la Educación, EMPROMAVE, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación y/o exportación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

**QUINTO:** En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1999, la Empresa Productora de Materiales Varios para la Educación, EMPROMAVE, viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

**DADA** en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**

Ministro del Comercio Exterior

#### **RESOLUCION No. 532 de 1999**

**POR CUANTO:** Mediante Resolución Ministerial No. 355, de 19 de agosto de 1999, dictada por el que resuelve, se autorizó la inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía argentina ECO INGENIERIA, S.A.

**POR CUANTO:** El Artículo 28 del Decreto No. 206 de 10 de abril de 1996, Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, faculta al Ministro del Comercio Exterior, para disponer la cancelación de la Licencia de las Sucursales inscritas en el Registro cuando concurren razones de orden público, de interés nacional o modificación de las condiciones e intereses que justificaron la autorización de inscripción.

**POR CUANTO:** Se ha comprobado mediante inspección practicada por el Ministerio del Trabajo que la sucursal de la compañía ECO INGENIERIA, S.A. ha venido utilizando un domicilio particular como sede para la realización de sus operaciones comerciales; su Representante ha asumido dicha responsabilidad sin haber solicitado ni obtenido el correspondiente permiso de

trabajo de las autoridades cubanas competentes, así como ha utilizado los servicios de ciudadanos cubanos, sin estar éstos debidamente contratados por la Agencia Empleadora ACOREC, S.A.

**POR CUANTO:** En razón de las infracciones cometidas por la Sucursal de la compañía argentina ECO INGENIERIA, S.A., procede disponer la cancelación definitiva de la Licencia que le fuera otorgada por el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### **Resuelvo:**

**PRIMERO:** Disponer la cancelación definitiva de la Licencia otorgada por el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía argentina ECO INGENIERIA, S.A.

**SEGUNDO:** Sin perjuicio de lo establecido en el Apartado Primero, la casa matriz podrá dar continuidad a las operaciones comerciales de forma directa con las empresas y demás entidades cubanas.

**TERCERO:** La cancelación a que se contrae el Apartado Primero de la presente Resolución se hará efectiva a partir de su notificación al interesado. El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSER, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

**DADA** en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**

Ministro del Comercio Exterior

#### **COMERCIO INTERIOR**

##### **RESOLUCION No. 347/99**

**POR CUANTO:** El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante acuerdo de fecha 23 de enero de 1995, designó a la que resuelve Ministra del Comercio Interior.

**POR CUANTO:** El Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994 dictado por el Comité Ejecutivo del

Consejo de Ministros, dispone en su Apartado Tercero, Acápite 4 que los jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado tienen la atribución de dictar resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Ministerio, demás organismos, los órganos del Poder Popular, entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

**POR CUANTO:** Mediante la Resolución No. 45 de fecha 26 de marzo de 1999 y emitida por la que resuelve se hubo de crear la Organización Económica Estatal denominada Comercializadora de Recursos Ociosos y de Lento Movimiento subordinada a este Ministerio.

**POR CUANTO:** Teniendo en cuenta las transformaciones y desarrollo que nuestro Ministerio tiene y con el objetivo de que la entidad expresada en el **POR CUANTO** precedente pueda realizar su trabajo de forma exitosa, se hace necesario disponer la creación de Unidades Básicas en cada provincia, subordinadas directamente a esta organización empresarial.

**POR CUANTO:** En la entidad que se autoriza a crear, su dirección, organización y funcionamiento se ajustan a las disposiciones vigentes y su estructura y plantilla se aprueban de acuerdo con lo que establece el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me han sido conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Disponer la creación de 15 Unidades Básicas, subordinadas a la Organización Económica Estatal denominada Comercializadora de Recursos Ociosos y Lento Movimiento perteneciente al Ministerio del Comercio Interior, las que se relacionan a continuación:

- Unidad Básica Pinar del Río con domicilio en Carretera Central, Km. 88 Reparto 10 de Octubre, Pinar del Río.
- Unidad Básica La Habana con domicilio en Ayestarán No. 14 e/ Maloja y Salvador Allende, Centro Habana Ciudad de La Habana.
- Unidad Básica Ciudad de La Habana con domicilio en Salvador Allende No. 613 e/ Oquendo y Márquez González, Centro Habana, Ciudad de La Habana.
- Unidad Básica Matanzas con domicilio en Carretera Gelpi Km. 108 Matanzas.
- Unidad Básica Villa Clara con domicilio en Carretera Central No. 105 esquina a San Pedro, Santa Clara, Villa Clara.
- Unidad Básica Cienfuegos con domicilio en Calle 39 No. 5409 e/ 54 y 56, Cienfuegos.
- Unidad Básica Sancti Spiritus con domicilio en Carretera de Santa Lucía, Km. 1 1/2, Cabaiguán, Sancti Spiritus.
- Unidad Básica Ciego de Avila con domicilio en Carretera Central Km. 457, Ciego de Avila.
- Unidad Básica Camagüey con domicilio en General Gómez No. 254 e/ San Ramón y Masvidal, Camagüey.
- Unidad Básica Las Tunas con domicilio en Camino del Oriente Zona Industrial, Las Tunas.
- Unidad Básica Holguín con domicilio en Maceo No. 81 esquina a Garayalde, Holguín.

- Unidad Básica Granma con domicilio en Manuel del Socorro No. 355 e/ Carretera Central y 26 de Julio, Granma.
- Unidad Básica Santiago de Cuba con domicilio en Carretera Central y Calle 7, Santiago de Cuba.
- Unidad Básica Guantánamo con domicilio en Carretera de Jamaica, Km. 3 1/2, Guantánamo.
- Unidad Básica Isla de la Juventud con domicilio en Carretera de Circunvalación Norte, Micro 70 Nueva Gerona, Isla de la Juventud.

**SEGUNDO:** Las direcciones de las Unidades Básicas descritas en el Resuelto anterior de esta Resolución tendrán las atribuciones y facultades que le otorgue la entidad a que se subordinan de acuerdo a la legislación vigente, en el ejercicio de la planificación, dirección y administración de sus establecimientos en la actividad de Recursos Ociosos y Lento Movimiento, cumpliendo todas las normativas que se dispone por el Organismo y las entidades a quien se subordinan.

**TERCERO:** Responsabilizar al Viceministro que atiende la Organización Económica Estatal denominada Comercializadora de Recursos Ociosos y Lento Movimiento, con el cumplimiento de lo que se establece en la presente Resolución.

**CUARTO:** Notifíquese la presente resolución, a los Ministerios de Economía y Planificación, Finanzas y Precios, de Trabajo y Seguridad Social, al Presidente del Banco Central de Cuba, a los Primeros Secretarios del Partido Comunista de Cuba y Presidentes de los Consejos de la Administración de las provincias donde se crearon las Unidades Básicas, a los viceministros y directores del Aparato Central, a la Organización Económica Estatal denominada Comercializadora de Recursos Ociosos y Lento Movimiento y a los Jefes de las Unidades Básicas que por la presente se crean y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Interior, a los 21 días del mes de diciembre de 1999.

Barbara Castillo Cuesta  
Ministra del Comercio Interior

#### CONSTRUCCION

##### RESOLUCION MINISTERIAL No. 990/99

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley No. 67 de 19 de abril de 1983 tal y como quedó modificado por el Decreto-Ley No. 147, "De la reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado" de 21 de abril de 1994 y ratificado por el Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 1994, en su Apartado Tercero inciso (4), establece que corresponde a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus funciones y competencia, Reglamentos, Resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Organismo que dirige y sus dependencias.

**POR CUANTO:** Por Resolución No. 482 de 31 de agosto de 1998 del Ministro de la Construcción se aprobó la creación de la Empresa de Seguridad y Protección del

Ministerio de la Construcción, en forma abreviada ESPCONS, subordinada al Ministerio de la Construcción.

POR CUANTO: Por traslado de municipio de la Oficina Central de la Empresa de Seguridad y Protección del Ministerio de la Construcción, ESPCONS, es necesario proceder por resolución a modificar su domicilio social.

POR TANTO: En uso de las atribuciones que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Modificar el APARTADO PRIMERO de la Resolución Ministerial No. 482 de 31 de agosto de 1998 en lo que concierne al domicilio social de la Empresa de Seguridad y Protección del Ministerio de la Construcción, en forma abreviada ESPCONS, subordinada al Ministerio de la Construcción, la cual en lo adelante radicará en: Avenida 41 No. 2815 e/ 28 y 34, Reparto Kohly, Nuevo Vedado, Ciudad de La Habana.

SEGUNDO: Lo dispuesto en la presente Resolución, se hará efectivo a partir de la fecha de su firma.

TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

CUARTO: Notifíquese la presente Resolución a los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, al Banco Crédito y Comercio, a la Oficina Nacional de Estadísticas, al Director de la Empresa de Seguridad y Protección del Ministerio de la Construcción, al Director Perfeccionamiento Empresarial del Ministerio de la Construcción y a cuantas más personas naturales o jurídicas deban conocerla.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción a los 20 días del mes de diciembre de 1999.

**Juan Mario Junco del Pino**  
Ministro de la Construcción

## CULTURA

### RESOLUCION No. 113

POR CUANTO: El Consejo de Estado, mediante el Decreto-Ley No. 30, de 10 de diciembre de 1979, creó entre otras, la Distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: En el Instituto Superior de Arte hay profesores quienes a través de su desempeño en la docencia, tienen acumulada una encomiable labor, altamente creativa, promocional y cultural de resultados significativos en la formación del amplio potencial artístico que nos representa, tanto nacional como internacionalmente.

POR CUANTO: Con motivo del Día del Educador resulta oportuno estimular el aporte de esos profesores por la valiosa contribución por ellos realizada respecto al desarrollo del arte y la cultura del pueblo de Cuba a través de su participación sistemática en el proceso docente educativo.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional", con motivo de la celebración del Día del Edu-

cador, a los siguientes profesores del Instituto Superior de Arte:

- Efraín Amador Piñero
- Rodovest Anto Boyadijer
- Carmen Collado López
- Elvira L. Fuentes Hurtado
- Lino Arturo Neira Belancourt
- Ramona Ruiz Bravo
- Alfredo O'Farril Pacheco

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa les sea otorgada en acto solemne.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

COMUNIQUESE: a los Viceministros, a la Dirección de Cuadros y, por su conducto a los interesados y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

DADA, en la ciudad de La Habana, a los 21 días del mes de diciembre de 1999.

**Abel E. Prieto Jiménez**  
Ministro de Cultura

## ECONOMIA Y PLANIFICACION

### OFICINA NACIONAL DE DISEÑO INDUSTRIAL

#### RESOLUCION No. 15/99

POR CUANTO: Mediante Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 9 de julio de 1980, fue creada la Oficina Nacional de Diseño Industrial, y entre sus Unidades subordinadas, por Acuerdo adoptado el 29 de mayo de 1984, el Centro de Educación Superior, Instituto Superior de Diseño Industrial.

POR CUANTO: El Ministerio de Economía y Planificación al que nos subordinamos, designó al que suscribe como Jefe de la Oficina Nacional de Diseño Industrial, mediante Resolución No. 242 de fecha 5 de julio de 1996, dictada por su Ministro.

POR CUANTO: De conformidad con lo establecido en la Resolución No. 268/91 dictada por el Ministro de Educación Superior "Reglamento sobre aspectos de la organización docente de los Centros de Educación Superior" fue discutido y aprobado por los niveles de dirección correspondientes, los aspectos relacionados con el procedimiento del ingreso al Instituto Superior de Diseño Industrial, así como los vinculados con la organización y calificación de las pruebas a que son sometidos los aspirantes.

POR CUANTO: Resulta necesario garantizar que en el curso 2000-2001 ingresen al Instituto Superior de Diseño Industrial, subordinado a esta Oficina, aquellos aspirantes que posean las mejores aptitudes, habilidades, vocación e interés en las especialidades que se cursan, así como regular expresamente todos aquellos aspectos vinculados con el procedimiento de ingreso, su organización y calificación de las pruebas.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Que el procedimiento de ingreso al Instituto Superior de Diseño Industrial, que en lo adelante denominaremos ISDI, así como su organización y la forma de calificación de las pruebas a que son sometidos los aspirantes se cumpla preservando la política del



que coordine y organice la realización de las Pruebas de Aptitud previstas.

OCTAVO: Para atender las reclamaciones se designa al miembro de la Comisión de Ingreso: Juan Emilio Martínez Martínez.

Las reclamaciones con respecto a los resultados del Escalafón se harán por escrito al Rector del ISDI en el término de los 15 días hábiles posteriores a su publicación, exceptuando de esta posibilidad la apelación de las calificaciones de las pruebas de aptitud y de los resultados obtenidos con las entrevistas personales, las que son en cualquier caso inapelables.

NOVENO: Colóquese en lugar público en el ISDI y notifíquese al Vicerrector Docente, a los integrantes de cada una de las Comisiones creadas, así como a cuantas personas naturales y jurídicas resulte procedente. Archívese el original en la Asesoría Jurídica de la Oficina Nacional de Diseño Industrial.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 22 días del mes de diciembre de 1999.

Arq. José Aurelio Cuendias Cobreros  
Jefe de la Oficina Nacional de  
Diseño Industrial

## FINANZAS Y PRECIOS

### RESOLUCION CONJUNTA No. 4-99

#### MFP-MINCEX

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 124, relativo al Arancel de Aduanas de la República de Cuba, de fecha 15 de octubre de 1990, del Ministerio de Finanzas y Precios y el Ministerio del Comercio Exterior, en su

Artículo 1, establece que las mercancías que se importen en el territorio cubano adeudarán los derechos que figuran en el Arancel de Aduanas que por el referido Decreto-Ley se pone en vigor, y en su Artículo 12 inciso c) se faculta al Ministro-Presidente del extinguido Comité Estatal de Finanzas, actualmente al Ministro de Finanzas y Precios, y al Ministro del Comercio Exterior para dictar de conjunto disposiciones para aumentar, reducir o suspender por períodos determinados los derechos de Aduanas que figuran en las columnas tarifarias de este Arancel.

POR CUANTO: Resulta conveniente disminuir la tarifa arancelaria de un grupo de subpartidas, lo cual reportará beneficios a la economía nacional.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que nos están conferidas,

#### Resolvemos:

PRIMERO: Disminuir, hasta el 31 de diciembre del 2001, los derechos de Aduanas correspondientes a las subpartidas arancelarias que se relacionan en el Anexo adjunto a la presente y que forma parte integrante de la misma.

SEGUNDO: La presente resolución entrará en vigor a partir del día de su fecha.

TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento, y archívense los originales en las direcciones jurídicas de los ministerios de Finanzas y Precios y del Comercio Exterior.

Dada en la ciudad de La Habana, a 21 de diciembre de 1999.

Manuel Millares Rodríguez  
Ministro de Finanzas y  
Precios

Ricardo Cabrisas Ruiz  
Ministro del Comercio  
Exterior

Partida	Subpartida	Descripción	Tarifa Arancelaria	
			General	NMF
1515		LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
	1515.3000	Aceite de ricino, y sus fracciones	15	5
2712		VASELINA, PARAFINA, CERA DE PETROLEOMICROCRISTALINA, "SLACK WAX", OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA Y DEMAS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SINTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS INCLUSO COLOREADOS.		
	2712.1000	Vaselina	15	5
	2712.9000	Las demás	15	5
2903		DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS.		
		Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:		
	2903.2900	los demás	15	5
2905		ALCOHOLES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
		Monoalcoholes saturados		
	2905.1700	dodecan -1 -ol (alcohol láurico), hexadecan -1-o + C401 (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol esteárico)	15	5

Partida	Subpartida	Descripción	Tarifa Arancelaria	
			General	NMF
2906		ALCOHOLES CICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
	2906.1100	mentol	15	5
	2906.1200	ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	15	5
2909		ETERES, ETERES-ALCOHOLES, ETERES-FENOLES, ETERES-ALCOHOLES-FENOLES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ETERES, PEROXIDOS DE CETONAS (AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA), Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS. —Eteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
	2909.4900	los demás	15	5
2916		ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS NO SATURADOS Y ACIDOS MONOCARBOXILICOS CICLICOS, SUS NHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS. —Acidos monocarboxilicos acíclicos no saturados, anhídridos, halogenuros, peroxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
	2916.2000	Acidos monocarboxilicos ciclanicos, ciclenicos o cicloterpenicos, sus anhídridos halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	15	5
		Acidos monocarboxilicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados		
2918		ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SUPLEMENTARIAS Y SUS ANHIDRIDOS HALOGENUROS PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS. —Acidos carboxilicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
	2918.1400	ácido cítrico	15	5
2921		COMPUESTO CON FUNCION AMINA Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos		
	2921.2900	los demás	15	5
2922		COMPUESTOS ANIMADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS		
	2922.1200	dietanolamina y sus sales	15	5
	2922.1300	trietanolamina y sus sales	15	5
2923		SALES E HIDROXIDOS DE AMONIO CUATERNARIO, LECITINAS Y OTROS FOSFOAMINOLIPIDOS.		
	2923.9000	los demás	15	5
2925		COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIIMIDA (INCLUIDA LA SACARINA Y SUS SALES) O CON FUNCION IMINA.		
	2925.1100	Sacarina y sus sales	15	5
2927		COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXIMATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA		
3204		PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS PRODUCTOS ORGANICOS SINTETICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL AVIVADO FLUORESCENTE O COMO		

Partida	Subpartida	Descripción	Tarifa Arancelaria	
			General	NMF
		LUMINOFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.		
		—Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:		
	3204.1700	colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	15	5
	3204.1900	los demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de varias de las subpartidas 3204.11 a 3204.19	15	5
3208		PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPITULO.		
	3208.2000	A base de polímeros acrílicos o vinílicos	20	10
3304		PREPARACIONES DE BELLEZA, DE MAQUILLAJE Y PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y BRONCEADORAS; PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS.		
	3304.1000	preparaciones para el maquillaje de los labios	15	5
	3304.3000	preparaciones para el maquillaje de los ojos	15	5
	3304.9900	Las demás	15	5
3305		PREPARACIONES CAPILARES.		
	3305.9000	Las demás	20	10
3507		ENZIMAS, PREPARACIONES ENZIMATICAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.		
	3507.9000	Las demás	15	5
3823		ACIDOS GRASOS MONOCARBOXILICOS INDUSTRIALES; ACEITES ACIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES.		
	3823.1100	Acido esteárico	15	5
	3823.7000	Alcoholes grasos industriales	15	5
3905		POLIMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ESTERES VINILICOS, EN FORMAS PRIMARIAS; LOS DEMAS POLIMEROS VINILICOS EN FORMAS PRIMARIAS.		
		Pliacetatos		
	3905.1200	En dispersión acuosa	15	5
3912		CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUIMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS EN FORMAS PRIMARIAS.		
		Acetatos de celulosa		
	3912.3100	carboximetilcelulosa y sus sales	15	5
	3912.9000	los demás	15	5
3920		LAS DEMAS PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y LAMINAS, DE PLASTICO NO CELULAR, SIN REFORZAR. ESTRATIFICAR NI COMBINAR DE FORMA SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, SIN SOPORTE.		
	3920.2000	de polímeros de propileno	15	5
	3920.3000	de polímeros de estireno	15	5
3923		ARTICULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLASTICO, TAPONES, TAPAS, CAPSULAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE DE PLASTICO.		
	3923.1000	Cajas, jaulas y artículos similares	15	5
		Sacos, bolsas y cucuruuchos		
	3923.2100	de polímeros de etileno	15	5

Partida	Subpartida	Descripción	Tarifa Arancelaria	
			General	NMF
	3923.3000	Bombonas, botellas, frascos y artículos similares	15	5
	3923.5000	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	15	5
	3923.9000	los demás	15	5
4819		CAJAS, SACOS, BOLSAS, CUCURUCHOS Y DEMAS ENVASES DE PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA; CARTONAJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES.		
	4819.2000	Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón sin ondular	15	5
4821		ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTON INCLUSOS IMPRESAS		
	4821.1000	Impresas	15	5
7408		ALAMBRE DE COBRE		
		De cobre refinado:		
	7408.2100	a base de cobre-cinc (latón)	20	10
7612		DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, BOTES CAJAS, Y RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO (INCLUIDOS LOS ENVASES TABULARES RIGIDOS O FLEXIBLES), PARA CUALQUIER MATERIA, (CON EXCEPCION DE LOS DE GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 LITROS, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.		
	7612.1000	Envases tubulares flexibles	15	5
9603		ESCOBAS, CEPILLOS Y BROCHAS, AUNQUE SEAN PARTES DE MAQUINAS DE APARATOS O DE VEHICULOS, ESCOBAS MECANICAS DE USO MANUAL, EXCEPTO LAS DE MOTOR, PINCELES Y PLUMEROS CABEZAS PREPARADAS PARA ARTICULOS DE CEPILLERIA, MUÑEQUILLAS Y RODILLOS PARA PINTAR; RASQUETAS DE CAUCHO O DE MATERIAS FLEXIBLES ANALOGAS.		
	9603.3000	Pinceles y brochas para la pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para la aplicación	15	5

**RESOLUCION No. 36/99**

**POR CUANTO:** La Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994 en el Título II, Capítulo XI, artículos 50 y 51, establece el Impuesto sobre la Utilización o Explotación de los Recursos Naturales y para la Protección del Medio Ambiente, a que están obligadas las personas naturales o jurídicas, cubanas o extranjeras, que utilicen o se relacionen de cualquier manera con el uso y explotación de un recurso natural en el territorio nacional.

**POR CUANTO:** La referida Ley, en su artículo 52, faculta al Ministro de Finanzas y Precios para establecer las bases impositivas, tipos impositivos y procedimientos para el pago de este impuesto, así como para conceder las exenciones y bonificaciones pertinentes; oído el parecer del Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

**POR CUANTO:** La Ley No. 81, Del Medio Ambiente, de fecha 11 de julio de 1997, establece en su Capítulo IX, artículos 61 y 62, respectivamente, que el uso de la regulación económica como instrumento de la política y la gestión ambiental se concibe sobre la base del em-

pleo, entre otras, de políticas tributarias, arancelarias o de precios diferenciados para el desarrollo de actividades que incidan sobre el medio ambiente, y que corresponde a este ministerio, oído el parecer del ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y demás órganos y organismos correspondientes, determinar los aranceles e impuestos que resulten convenientes para la protección del medio ambiente.

**POR CUANTO:** Teniendo en cuenta el deterioro ambiental que presenta la Bahía de La Habana, y como parte de las medidas encaminadas a alcanzar un desarrollo socioeconómico sostenible, se hace necesario establecer las regulaciones jurídicas que posibiliten la aplicación del Impuesto sobre la Utilización o Explotación de los Recursos Naturales y para la Protección del Medio Ambiente, por el uso o explotación de éste importante recurso natural.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas, y oído el parecer de la Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Están obligadas al pago del Impuesto

sobre la Utilización o Explotación de los Recursos Naturales y para la Protección del Medio Ambiente, con arreglo a lo que por la presente resolución se establece, las personas naturales o jurídicas, cubanas o extranjeras, que usen o exploten la Bahía de La Habana, con fines económicos, turísticos, recreativos u otros.

**SEGUNDO:** La sujeción al pago del impuesto a que se contrae el apartado precedente en el caso de las personas naturales, se determinará por la basificación o entrada de embarcaciones en la mencionada bahía.

**TERCERO:** La base imponible y los tipos impositivos de este impuesto serán los que, atendiendo al uso o explotación de la bahía, se establecen para cada caso en el Anexo que se adjunta a la presente resolución, formando parte integrante de ésta.

**CUARTO:** Las personas naturales obligadas al pago de este impuesto que no operen a través de agencias consignatarias y posean embarcaciones basificadas en la bahía, deben inscribirse en el Registro de Contribuyentes de la oficina municipal de Administración Tributaria de su domicilio Fiscal, debiendo presentar para ello, según proceda, el documento expedido al efecto por la Capitanía del Puerto, que acredite dicha basificación.

Asimismo, las personas jurídicas que posean límites marítimos en el litoral de la citada bahía, y aquéllas que no operen a través de agencias consignatarias deberán inscribirse en el Registro de Contribuyentes de la oficina municipal de Administración Tributaria de su domicilio fiscal.

**QUINTO:** Las agencias consignatarias serán perceptoras del impuesto a que están obligadas las personas naturales y jurídicas sujetas al mismo, que contraten sus servicios, en ocasión de la entrada o de la basificación de sus embarcaciones en la citada bahía, y deberán inscribirse en el Registro de Contribuyentes de la oficina municipal de Administración Tributaria de su domicilio fiscal.

**SEXTO:** Las personas naturales y jurídicas que posean límites en el litoral de la Bahía de La Habana, y las que no operen a través de agencias consignatarias, efectuarán el pago de este impuesto, dentro de los primeros quince (15) días naturales del mes siguiente a aquel que corresponda su pago, en las oficinas bancarias correspondientes a su domicilio fiscal.

Por su parte, las agencias consignatarias cobrarán, y posteriormente, pagarán en las oficinas bancarias de su domicilio fiscal, dentro del término de los primeros quince (15) días naturales de cada mes, el importe de este impuesto recaudado en el mes anterior.

**SEPTIMO:** El pago de este impuesto se realizará en la moneda que en cada caso se establece en el Anexo a la presente resolución. Las personas naturales residentes permanentes en el país, efectuarán su pago en moneda nacional.

**OCTAVO:** Este impuesto se ingresará al Fisco por el párrafo 062070 "Impuesto sobre la utilización o explotación de las bahías", que se adiciona al vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

**NOVENO:** No estarán gravadas con este impuesto:

- a) Las instalaciones y embarcaciones pertenecientes a las Fuerzas Armadas Revolucionarias, al orden in-

terior, a las tropas guardafronteras, a los cuerpos de extinción de incendios y a la Aduana General de la República.

- b) Las embarcaciones menores propulsadas en funciones estatales de control e inspección.
- c) Las embarcaciones nacionales y extranjeras destinadas a participar en eventos deportivos internacionales, en ocasión de la celebración de éstos en el territorio nacional.
- d) Los buques extranjeros que arriben a la bahía con carácter oficial cumplimentando invitación del Gobierno de la República de Cuba, el Ministerio de Relaciones Exteriores u otro organismo de la Administración Central del Estado.

**DECIMO:** Al objeto del control de los contribuyentes y del pago de este impuesto, las oficinas municipales de administración tributarias efectuarán la conciliaciones que se requieran con la Capitanía del Puerto y las agencias consignatarias.

**UNDECIMO:** Se delega en el viceministro de este ministerio que atiende la Dirección de Ingresos, la facultad para que dicte cuantas instrucciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

**DUODECIMO:** Esta resolución entrará en vigor el día primero de enero del año 2000.

**DECIMOTERCERO:** Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 21 días del mes de diciembre de 1999.

**Manuel Millares Rodríguez**  
Ministro de Finanzas y Precios

#### ANEXO

La base imponible y los tipos impositivos del Impuesto por la Utilización o Explotación de los Recursos Naturales y para la Protección del Medio Ambiente en lo concerniente al uso de la Bahía de La Habana, serán los que para cada caso a continuación se establecen:

##### 1. Uso del litoral

Se obligan por este concepto todas las entidades que posean instalaciones, tales como muelles, espigones, y otros, o simplemente posean límites marítimos en el litoral de la bahía.

- 1.1 Empresas estatales.....0.25 unidades monetarias a razón de 0.10 USD y 0.15 MN diarios por cada metro lineal perimetral.
- 1.2 Otras empresas.....0.25 USD diarios por cada metro lineal perimetral.
- 1.3 Límites marítimos sin uso comercial ni industrial pertenecientes a empresas estatales.....0.10 unidades monetarias, a razón de 0.05 USD y 0.05 MN diarios por cada metro lineal perimetral.
- 1.4 Límites marítimos sin uso comercial ni industrial pertenecientes a otras empresas.....0.10 USD diarios por cada metro lineal perimetral.

##### 2. Uso marítimo-portuario

Se obligan por este concepto las personas naturales

o jurídicas propietarias o poseedoras de embarcaciones que utilicen las aguas y puertos de la bahía.

**2.1 Por cada entrada a la Bahía**

- 2.1.1 Buques nacionales y extranjeros, incluyendo los que tengan bandera de conveniencia.....0.01 USD diarios por cada tonelada de registro bruto.
- 2.1.1 Buques cruceros.....1.00 USD por cada pasajero.
- 2.1.2 Embarcaciones menores.....0.01 unidades monetarias, a razón de 0.005 USD y 0.005 MN diarios por cada tonelada de registro bruto.
- 2.1.3 Embarcaciones menores de peso inferior a 5 toneladas de registro bruto.....Exentas.

**2.2 Por fondeo en la Bahía**

- 2.2.1 Buques mercantes nacionales.....0.01 USD diarios por cada tonelada de registro bruto.
- 2.2.2 Buques mercantes extranjeros.....0.34 USD por cada tonelada de registro bruto, por una sola vez.
- 2.2.3 Buques pesqueros fondeados o atracados a más de un cuerpo.....0.02 MN diarios por cada tonelada de registro bruto.
- 2.2.4 Buques cruceros sólo en caso de eventualidad que tengan que fondear por causas que le sean imputables.....0.34 USD por cada tonelada de registro bruto, por una sola vez.

**2.3 Por basificación en la bahía**

- 2.3.1 Diques Flotantes.....0.01 unidades monetarias, a razón de 0.005 USD y 0.005 MN diarios por cada tonelada de registro bruto.
- 2.3.2 Diques flotantes pertenecientes a entidades que operan totalmente en moneda nacional.....0.01 MN diarios por cada tonelada de registro bruto.
- 2.3.3 Varaderos.....0.01 unidades monetarias a razón de 0.005 USD y 0.005 MN diarios por su capacidad de carga. Los que operen en una sola moneda pagarán en ésta la cantidad total.
- 2.3.4 Embarcaciones menores destinadas al servicio de buques, la transportación de carga o de personal y al cabotaje.  
Estas embarcaciones se clasificarán en propulsadas y no propulsadas.

2.3.4.1 Por las embarcaciones propulsadas se pagará un tipo impositivo mensual por caballo de fuerza según la tabla siguiente:

HP	TOTAL	MN	USD
0- 90	0.50	0.40	0.10
91- 150	0.45	0.35	0.10
151- 350	0.40	0.30	0.10
351- 500	0.35	0.25	0.10
501-1 000	0.30	0.20	0.10
1 001-2 000	0.25	0.15	0.10
2 001-3 600	0.20	0.10	0.10
+ de 3 600	0.15	0.05	0.10

2.3.4.2 Por las embarcaciones no propulsadas se pagará un tipo impositivo mensual por capacidad de carga expresada en toneladas, según la tabla siguiente:

**CAPACIDAD DE CARGA**

(Ton)	TOTAL	MN	USD
0- 400	0.50	0.40	0.10
401-1 000	0.45	0.35	0.10
+ de 1 000	0.40	0.30	0.10

Los sujetos que operan en ambas monedas fraccionarán el pago según la tabla, los que operan en una moneda pagarán en ésta lo reflejado en la columna total.

2.3.5 Embarcaciones menores de servicio público  
Por las embarcaciones destinadas al transporte de pasajeros se pagará un impositivo mensual según lo establecido para las embarcaciones propulsadas en el acápite 2.3.4.1.

2.3.6 Embarcaciones menores turístico-recreativas o con otros fines

2.3.6.1 Por las embarcaciones propulsadas se pagará un tipo impositivo mensual por caballo de fuerza según la tabla siguiente:

HP	TOTAL	MN	USD
0- 90	1.50	1.20	0.30
91- 150	1.45	1.15	0.30
151- 350	1.40	1.10	0.30
351- 500	1.35	1.05	0.30
501-1 000	1.30	1.00	0.30
1 001-2 000	1.25	0.95	0.30
2 001-3 600	1.20	0.90	0.30
+ de 3 600	1.15	0.85	0.30

Los sujetos que operan en ambas monedas fraccionarán el pago según la tabla, los que operan en una moneda pagarán en ésta lo reflejado en la columna total.

2.3.6.2 Por las embarcaciones no propulsadas se pagará un tipo impositivo mensual por capacidad de carga según la tabla siguiente:

**CAPACIDAD DE CARGA**

(Ton)	TOTAL	MN	USD
0- 400	1.50	1.20	0.30
401-1 000	1.45	1.15	0.30
+ de 1 000	1.40	1.10	0.30

Los sujetos que operan en ambas monedas fraccionarán el pago según la tabla, las que operan en una moneda pagarán en ésta lo reflejado en la columna total.

**TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

**RESOLUCION No. 38/99**

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 159, de la Auditoría, de fecha 8 de junio de 1995, establece como tarea fundamental del estado, el fortalecimiento del control económico y administrativo en las entidades; así como lograr la máxima calidad en su información económico-contable, cualquiera que sea el ámbito en que realicen su actividad, lo cual coadyuvará de forma integral al perfeccionamiento de la gestión económica financiera.

POR CUANTO: La Dirección del Gobierno ha considerado la necesidad de contribuir a garantizar la estabilidad del personal especializado vinculado directamente a la actividad de Auditoría en las Oficinas Nacionales

de Auditoría y de Administración Tributaria y las Unidades Centrales de Auditoría adscriptas a los Ministros, Jefes de Organos y Presidentes del Gobierno del Poder Popular, estableciendo un pago por años de servicios prestados.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Autorizar el pago por años de servicios prestados al personal técnico especializado vinculado directamente a la actividad de Auditoría en los cargos que se relacionan en el anexo de esta Resolución, que a todos los efectos legales forman parte integrante de la misma, pertenecientes a Organos, Organismos y Entidades del Sector Estatal.

**SEGUNDO:** La cuantía de pago se establece en la forma que se expresa a continuación:

Al cumplir	Incremento	
	Mensual	Acumulado
2 años	\$ 10.00	\$ 10.00
5 años	15.00	25.00
10 años	15.00	40.00
15 años	15.00	55.00
20 años	15.00	70.00
25 años	15.00	85.00

**TERCERO:** El pago a que se refiere el Apartado Anterior será de aplicación al personal que labore en las entidades siguientes:

- a) Oficinas Nacionales de Auditoría y de Administración Tributaria.
- b) Unidades Centrales de Auditoría Interna adscriptas directamente al máximo nivel de dirección de los órganos y organismos del Estado; organizaciones y asociaciones vinculadas al Presupuesto Central; Consejos de la Administración Provinciales del Poder Popular y del Municipio Especial Isla de la Juventud, siempre que dichas unidades estén creadas en dependencias de la estructura aprobada a la entidad.

No incluye grupos de auditoría subordinados a niveles intermedios de dirección ni de las empresas, unidades presupuestadas y otras entidades estatales.

**CUARTO:** Están comprendidos en esta regulación los

Jefes de las Unidades Organizativas de Auditoría que cumplen los requisitos técnicos establecidos para estos cargos. En el caso de aquéllos que no cumplen con los requisitos exigidos, se les reconocen los años de servicio acumulados a partir de la fecha en que fueron designados para el cargo.

**QUINTO:** El tiempo que un trabajador acogido a estos beneficios ha permanecido o permanezca en cursos en función de la elevación de su calificación como auditor, se le computa como de servicio a los efectos de esta Resolución. De igual manera se procede con los casos de los trabajadores de nuevo ingreso que habiendo aprobado cursos impartidos por cualquiera de las entidades autorizadas para ello se incorporen inmediatamente a laborar en la actividad de auditoría.

**SEXTO:** A los trabajadores que han laborado con anterioridad en algunos de los cargos relacionados en el anexo u otros vinculados a la actividad que en momentos anteriores hubieran tenido otra denominación, certificados por la Oficina Nacional de Auditoría, se les reconocen los años de servicio trabajados anteriormente al reincorporarse a la actividad.

**SEPTIMO:** A fin de establecer un procedimiento uniforme que posibilite la labor de control en las entidades, los años de servicios y el incremento correspondiente se computan al trabajador en el mes de enero-febrero o marzo, con independencia del momento en que realmente lo cumpla dentro del año calendario.

**OCTAVO:** A los efectos de la certificación de los años de servicios, es necesario que el trabajador haya laborado al menos el 70 por ciento del tiempo. Para la contabilización de los mismos se considera laborado el período en que el trabajador se movilice para cumplir misiones internacionalistas de carácter civil o militar, para otras labores de carácter militar, de zafra, agricultura, microbrigadas, contingentes u otras actividades económicas y sociales.

**NOVENO:** Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 17 días del mes de diciembre de 1999.

**Alfredo Morales Cartaya**  
Ministro de Trabajo y  
Seguridad Social